
Núm. 2050

Mártes 7

AÑO CATORCE.

de abril.



1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Núm. 127.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de instruccion pública.—Circular.—*El Excmo. Sr. Rector de la Universidad literaria de Barcelona, me ha remitido para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, el aviso que contiene la disposicion acordada por la Junta de centralizacion de los fondos de instruccion pública sobre el modo de satisfacerse los gastos de las secretarias de las subdelegaciones de veterinaria de este distrito Universitario y presentacion de sus cuentas. En su consecuencia he dispuesto se imprima à continuacion. Palma 6 de abril de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

La Junta de centralizacion de los fondos de instruccion pública con fecha de 20 del corriente mes dice al Excmo. Sr. Rector de la Universidad lo que sigue.

“Centralizacion de los fondos de instruccion pública.—Circular.—Habiéndose observado que no son suficientes varias aclaraciones parciales hechas por esta Junta à las consultas de algunos Rectores de las Universidades del Reino con motivo de haber recibido cuentas pertenecientes à los gastos ocurridos en las secretarías de las subdelegaciones de Veterinaria, dudando si debian ser pagados por los fondos de aquellas escuelas; por otra parte los Subdelegados ignorando à quien las han de remitir para que sean examinadas y se

les satisfaga el alcance que en ellos resulta á su favor, produciendo esta incertidumbre la confusion de que unos las mandan al Ministerio de la Gobernacion de la Península, otros á la escuela de Veterinaria, y los mas á las oficinas de esta Contaduría, para evitar estos inconvenientes y hacer que las mencionadas cuentas tengan la uniformidad que marca el plan; ha acordado esta Junta manifieste á V. S. como lo ejecuto que haga saber á los Subdelegados que se hallen comprendidos en ese distrito universitario, que la cuenta de gastos de secretaría la formen á fin de cada año y las remitan á V. S. para que acordando V. S. su pago, prévio exámen del secretario Contador, se satisfagan por el Depositario, procurando este que dicha cuenta forme parte de la mensual de esa escuela en que se satisfaga.»

Y de órden de S. E. se hace notorio para conocimiento y gobierno de los interesados. Barcelona 27 de marzo de 1846.—Joaquin Bagils y Morlius, secretario.

(Número 128.)

Seccion de gobierno.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de marzo último se me dice lo siguiente:*

El Esmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Director general de correos lo que sigue.

«He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de reclamaciones hechas acerca del pago de la retribucion por el apartado de correspondencia. En el luminoso informe dado sobre el asunto por esa Direccion con fecha 19 de febrero último, ha observado la Reina que aun cuando es muy antiguo el servicio de apartar en las Administraciones de correos las cartas de algunas personas para que las reciban con anticipacion sin incluirlas en la lista general ni enviarlas por mano de los carteros y se halla autorizada la retribucion por la ordenanza de 1743, no existe Real órden que fije la cuota que segun práctica se gradua por el mayor ó menor movimiento de cartas calculado en períodos bajo la base de cierta cantidad mínima segun la importancia de las poblaciones. Ha llamado la atencion de S. M. que se tolere el abuso de cobrar esta retribucion á funcionarios que deben estar exentos de pago por el Real decreto de 7 de diciembre de 1716; y por la ordenanza del ramo de 1794. Al mismo tiempo se ha enterado de que si bien el producto total de estas cuotas es de poca importancia para causar notable alteracion en los ingresos del ramo, parece justo sin embargo no disminuir á los empleados la corta remuneracion que han estado en posicion de disfrutar á virtud de Reales órdenes por el mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario, despues del que proporciona el establecimiento de los correos diarios y operaciones inherentes á la intervencion recíproca. Para establecer, pues,

este servicio por medio de reglas fijas, ha tenido á bien mandar S. M. que se observen las siguientes. 1.^a En la Administracion general, en las principales y en las subalternas de correos, continuará el servicio de apartar la correspondencia de las personas que lo soliciten, para entregársela con anticipacion, bien directamente ó por mano de sus dependientes, y no por la lista general ó por conducto de los carteros. 2.^a Para los empleados de correos será obligatorio este servicio. 3.^a Los que hagan uso de él entregarán por trimestres anticipados en las respectivas Administraciones de correos, las cuotas que convengan con los gefes de ellas, bajo el máximum anual de doscientos cuarenta reales en Madrid; doscientos en las capitales de provincia de primera clase; ciento sesenta en las de segunda; ciento en las de tercera; y ochenta en las Administraciones de los demas puntos; debiendo ser el mínimum, tambien anual, la mitad de las sumas que respectivamente quedan designadas. 4.^a Por consecuencia de lo determinado en el Real decreto y ordenanza citada y de las innovaciones introducidas posteriormente, quedarán exentos del pago de la cuota que se establece en la regla anterior, las Personas Reales; los ministros Secretarios de Estado; los Presidentes de los Cuerpos colegisladores y los de los Consejos y Tribunales Supremos; los Capitanes generales de distritos militares y departamentos marítimos; los Subsecretarios de los Ministerios; los Inspectores y Directores generales de todas armas y ramos de la Administracion; el Contador general del Reino; el Intendente general militar y los de distrito; los Ministros de la Tabla, Fiscales y secretarios de los referidos Consejos y Tribunales supremos; los Gefes políticos é Intenentes de las provincias; los Comandantes generales de estas en lo tocante á Guerra y Marina, y los Regentes y Fiscales de las Audiencias. 5.^a La mitad del producto total de las cuotas que se fijan en la regla 3.^a, ingresará en las Cajas de correos con aplicacion á sus atenciones, y la otra se distribuirá por partes iguales entre los empleados de planta de las Administraciones respectivas, desde el gefe hasta el último oficial de número, como se ha hecho hasta aquí, en remuneracion del mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga su debido efecto y cumplimiento. Palma 6 de abril de 1846.
Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 129.)

Seccion de administracion.—Circular.—*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 25 de marzo último lo que sigue:*

Quando los poderes legislativo y ejecutivo residian en el trono,

disposiciones reales confirieron á diversas autoridades el protectorado de las fundaciones sin distincion alguna y crearon ademas juzgados especiales para fallar los negocios contenciosos relativos á las mismas. Establecido el Gobierno representativo, pasó el protectorado en las provincias á los Gefes políticos, y todo lo contencioso á la justicia ordinaria. Este cambio de sistema, unido al restablecimiento de la ley de 6 de febrero de 1822, ha dado ocasion á varias dudas que S. M. me manda aclarar en términos que sirvan de regla para lo sucesivo. Revestido el Gobierno de S. M. por el artículo 43 de la Constitucion de un soberano imperio sobre cuanto concierne al órden público, ejerce por sí mismo, y por medio de los gefes políticos sus delegados, el protectorado no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos, que, como el socorro de pobres, ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda. Siempre que el protectorado y el patronato ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano, el Gobierno ejerce en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido; pero cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria, para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento. Toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad, debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios. Cuando por disposicion explicita del fundador queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda facultad coercitiva de parte del protectorado, porque la voluntad de un fundador debe ser respetada en tanto que no se opone ni á la moral ni á la naturaleza ni á las leyes. Por último si una fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos se hallase sin patrono, si nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase el gefe político que no le corresponde, en tales casos debe este nombrar por sí mismo un patrono, en tanto que un fallo judicial no venga á declarar este derecho. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para que tenga su debido efecto y cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 6 de abril de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 130.)

Seccion de administracion.—Circular.—El Sr. Subsecretario del

Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 21 de marzo último lo siguiente:

Si bien la ley de 8 de enero de 1845, determina que es privativo de los ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria que se paguen de los fondos del comun, nada establece acerca de las circunstancias que los pueblos han de reunir para tener facultativos titulares. Las repetidas reclamaciones que llegan al ministerio de mi cargo en queja de que los Ayuntamientos nombran sin necesidad dichos facultativos, han llamado muy particularmente la atención de S. M.; y atendiendo á que si por una parte es conveniente en ciertos casos la admision de los facultativos titulares, á fin de proporcionar, á los vecinos pobres un alivio que no podrian procurarse por sí mismos, es por otra perjudicial á los vecinos acomodados, á quienes se obliga á contribuir para satisfacer los sueldos de facultativos que muchas veces no les inspiran confianza: atendiendo tambien á que es difícil si no imposible fijar de antemano con acierto reglas que determinen los casos en que los pueblos podrán tener facultativos pagados de los fondos del comun; porque ni esto ha de depender del número total de vecinos, ni de su riqueza colectiva, y sí del número proporcional de vecinos faltos de medios para procurarse por sí los facultativos; se ha servido en consecuencia resolver S. M. la Reina en virtud de la alta tutela que ejerce sobre los pueblos.

1.º Que cuando los ayuntamientos quieran contratar facultativos, soliciten permiso previo del gefe político de la provincia, quien prudencialmente lo concederá ó negará segun las circunstancias que en el pueblo concurran.

2.º Que los pueblos que en la actualidad tengan contratados facultativos titulares, continúen con ellos hasta la estincion de la obligacion contraida, debiendo despues solicitar permiso para renovar la obligacion ó contratar nuevos facultativos.

3.º Que los facultativos titulares nombrados con arreglo á los párrafos 1.º y 10 del capítulo 18 de la Real Cédula de 15 de enero de 1831, continúen como hasta aqui, ínterin no se justifique la conveniencia de su remocion en los términos que prescribe el párrafo 11 del mismo capítulo.

4.º Que sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, propongan los gefes políticos á este ministerio para la resolucion de S. M. la supresion de las plazas de tales facultativos cuando consideren su subsistencia perjudicial á los pueblos.

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia, y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial

*

para noticia de los pueblos y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 6 de abril de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 131.)

Seccion de gobierno.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 23 de marzo próximo pasado lo que sigue:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del número de diputados y de distritos electorales.

Artículo 1º El Congreso de los diputados se compondrá de 349 diputados á Córtes, elegidos directamente por otros tantos distritos electorales.

Art. 2º Para este efecto se dividirán las provincias en distritos electorales á razon de un diputado y un distrito por cada 35,000 almas de poblacion; pero en las provincias donde resultare un sobrante de 17,500 almas á lo menos, se elegirá un Diputado mas, aumentándose un distrito.

Art. 3º El número de diputados y el de distritos serán en cada provincia los que determina el estado adjunto que hace parte de esta ley.

TITULO II.

De las cualidades necesarias para ser diputado.

Art. 4º Para ser diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años de edad, y poseer con un año de antelacion al dia en que se empiecen las elecciones, una renta de 12 mil rs. vn., procedentes de bienes raices, ó pagar anualmente y con la misma antelacion 1000 rs. vn. de contribucion directa.

Art. 5º La renta de los 12,000 reales se probará acreditando el interesado pagar, con un año de antelacion, la cuota de contribucion directa que en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes correspondá á dicha renta. La contribucion de los 1000 rs. se probará acreditando el interesado su pago con el recibo ó recibos de las respectivas oficinas de Hacienda.

Art. 6º Para computar la renta y la contribucion se considerarán bienes propios:

- 1º Respecto de los maridos, los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.
- 2º Respecto de los padres, los de sus hijos mientras sean legitimos administradores de ellos.

3º Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 7º La contribucion que pague una sociedad, compañía ó empresa servirá á los socios ó accionistas en proporcion del interes que cada uno pruebe tener en ella.

Art. 8º El cargo de diputado es incompatible con el empleo activo de los funcionarios siguientes:

- 1º Capitanes generales de provincia.
- 2º Comandantes generales de departamento de marina.
- 3º Fiscales de audiencias.
- 4º Gefes políticos.
- 5º Intendentes de Rentas.

Los que hallándose comprendidos en alguna de las clases mencionadas en este artículo fueren elegidos diputados, optarán en el término de un mes entre este cargo y el empleo que desempeñaren, contándose el plazo desde la aprobacion de las actas de los respectivos distritos electorales. Si dentro del mes no optaren, se entenderá que renuncian el cargo de diputado.

Art. 9º La incompatibilidad establecida en el artículo anterior no comprende á los funcionarios de las clases en él mencionadas que por razon de sus empleos tengan su residencia en Madrid.

Art. 10. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, no podrán ser elegidos diputados en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejaren sus empleos por renuncia, destitucion ú otra causa, no podrán ser elegidos diputados en los mencionados distritos hasta seis meses despues de haber cesado en el ejercicio de sus empleos.

Art. 11. Tampoco podrán ser elegidos diputados, aunque tengan las qualidades necesarias.

1º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 12. Si un mismo individuo fuere elegido diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará ante el Congreso por uno de ellos

dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas electorales, si hubiere sido admitido como diputado.

Si no hubiese sido admitido, optará dentro de dos meses, contados desde la aprobación mencionada.

A falta de opcion, hecha dentro de los plazos espresados, decidirá la suerte á que distrito corresponderá el diputado.

Art. 13. El cargo de diputado es gratuito y voluntario, y se puede renunciar antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para diputado á Córtes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes esté pagando 400 rs. de contribucion directa.

Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del año último.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el art. 6.º

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el artículo 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados cuyo sueldo llegue á 8000 rs. vn. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.

7.º Los abogados con un año de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las nobles artes.

10.º Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza, costeados de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á 150 los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una

cuota de contribucion igual à la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el art. 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimem con sujecion à las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los gefes políticos de las provincias, oyendo à los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán à su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley, respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que espese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

- 1º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al gefe político de la provincia en los 15 primeros dias del mes de diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El gefe político, con presencia de las notas remitidas por los alcaldes, y de los demas datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y así rectificadas, publicará en los 15 primeros dias del mes de enero siguiente las respectivas à cada distrito en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso à cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas à cada una de las listas acompañará el gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y

otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo enero, el gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los 15 primeros dias del mes de febrero inmediato, el gefe político publicará en el Boletin oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, espresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion podrán presentar al gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de marzo siguiente: el gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El gefe político, oyendo al consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el órden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1^o de abril resolverá el gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el gefe político se podrá interponer recurso. Ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los 15 primeros dias del mes de abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la sala que conozca lo manda-

rà pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al gefe político dentro de los últimos 15 dias del mes de abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de mayo declarará el gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de diputados á Córtes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este titulo se prescriben; y podrá ampliar, pero nó reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sinó en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y

cuando excediendo ó nó de este número no puedan fácilmente ir à votar à la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores à lo ménos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir à votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias ántes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores à las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes:

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna à presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda à un elector, este tendrá derecho à que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido à su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas, con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la

tarde, sin que pueda cerrarse ántes sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resúmen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos officios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurre algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará

diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningún candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se entenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del gobierno político, otra se elevará al gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el órden, bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

TITULO VI.

Disposiciones particulares.

Art. 68. Habida consideracion á las circunstancias particulares de la provincia de Canarias, el gobierno podrá alterar respecto de ella en la parte que lo estime necesario, los plazos que para las operaciones electorales establece esta ley, señalando los que en su concepto sean mas proporcionados.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 69. En los distritos donde por cualquiera causa no se paguen contribuciones directas al tiempo de formarse con arreglo á la presente ley las primeras listas electorales, se inscribirán en ellas los 150 domiciliados mas pudientes.

Art. 70. En las primeras elecciones generales que se hagan en cumplimiento de la presente ley no se exigirá para el pago de la contribucion la antelacion de un año, respectivamente prescrita en los artículos 4.º, 5.º y 14.

Art. 71. Los diputados á Córtes no serán elegidos con arreglo á esta ley hasta las primeras elecciones generales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. En Palacio á 18 de marzo de 1846.—YO LA REINA.—El ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Javier de Burgos.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, para que tenga su debido efecto y cumplimiento. Palma 6 de abril de 1846.
—Joaquin Maximiliano Gibert.

Estado que determina el número de diputados que corresponden á cada provincia con arreglo al título 1º de esta ley.

PROVINCIAS.	Pobla- cion.	Númº de diputados.
Alava.	67,523	2
Albacete.	180,763	5
Alicante.	318,444	9
Almería.	234,789	7
Avila.	137,903	4
Badajoz.	316,022	9
Baleares (Islas).	229,197	7
Barcelona.	442,273	13
Búrgos.	224,407	6
Cáceres.	231,398	7
Cádiz.	324,703	9
Canarias (Islas).	199,950	6
Castellon de la Plana.	199,920	6
Ciudad-Real.	277,788	8
Córdoba.	315,459	9
Coruña.	435,670	12
Cuenca.	234,582	7
Gerona.	214,150	6
Granada.	370,974	11
Guadalajara.	159,044	5
Guipúzcoa.	104,491	3
Huelva.	133,470	4
Huesca.	214,874	6
Jaen.	266,919	8
Leon.	267,438	8
Lérida.	151,322	4
Logroño.	147,718	4
Lugo.	357,272	10
Madrid.	369,126	11
Málaga.	338,442	10
Murcia.	280,694	8
Navarra.	221,728	6
Orense.	319,038	9
Oviedo.	434,635	12
Palencia.	148,491	4
Pontevedra.	360,002	10
Salamanca.	210,314	6
Santander.	166,730	5
Segovia.	134,854	4
Sevilla.	367,303	10

Soria.	115,619	3
Tarragona.	233,477	7
Teruel.	214,988	6
Toledo.	276,952	8
Valencia.	451,685	13
Valladolid.	184,647	5
Vizcaya.	111,436	3
Zamora.	159,425	5
Zaragoza.	304,823	9
Total.		349

D. Miguel Ignacio Artigues Pro. y canónigo de esta Santa iglesia catedral, juez colector de anualidades y vacantes eclesiásticas de esta diócesis.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que pretendan tener derecho por via de compra, legítima, censo, ó por cualquier motivo en y sobre una pieza de tierra de la herencia de Antonio Trobat, hijo de Gabriel y de Francisca Ana Compañy consortes, sita en el distrito de la villa de Bañalbufar, de pertenencias del olivar llamado *es Comellà d'es Llims*, la que linda con tierras de la misma pertenencia, con tierras del predio *son Ferrà*, con tierras de Antonio Albertí, con tierras de Francisca Vich, y con camino que va al predio *son Buñola*; comparezcan en este tribunal por sí ó por medio de apoderado con poder bastante á deducir de su derecho dentro el preciso término de 15 días, con los títulos de pertenencia del derecho que entiendan tener: con apercibimiento de que en su defecto y pasado dicho término se procederá á su venta y les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 3 de abril de 1846. —Miguel Ignacio Artigues.—P. M. D. S. S.—Onofre José Gomila, escribano.

D. Miguel Ignacio Artigues etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que pretendan tener derecho por via de compra, censo, legítima, ó por cualquiera motivo en y sobre una pieza de tierra viña de la herencia de Antonio Trobat, hijo de Gabriel y de Francisca Ana Compañy consortes, sita en el distrito de la villa de Bañalbufar, de pertenencias del predio llamado el *Verger*, la que confina con viña de Juan Albertí, con tierras de Jaime Tomas, con la orilla del mar, y con camino que va al camino de Estallenchs; comparezcan en este tribunal por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, á deducir de su derecho dentro el preciso término de quince días, con los títulos de pertenencia del derecho que

entiendan tener: con apercibimiento de que en su defecto y pasado dicho término se procederá á su venta y les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 3 de abril de 1846.—Miguel Artigues.—P. M. D. S. S.—Onofre José Gomila, escribano.

Continúa la lista de los accionistas al empréstito acordado por el ayuntamiento de Sóller con destino á las obras de la nueva carretera del mismo pueblo.

	<u>Número de acciones.</u>
Juan Marqués.	1
D. Antonio Canut.	3
D. Rafael Gacías y Amer.	3
D. Bernardo Palou.	4
D. Felipe Guasp y Barberi.	2

—○—○—○—○—

Continúa la suscripcion al empréstito voluntario establecido para la carretera de Deyá á la villa de Valldemosa.

	<u>Número de acciones.</u>
D. Andres Barceló de Palma.	4
D. Pascual Ribot y Ferrer idem.	1
Antonio Martí herrero.	1
D. Claudio Marcel vocal de la Junta de Cami- nos de Deyá.	6

SOCIEDAD AMIGA DE LA JUVENTUD.

Esta Sociedad constituida en Madrid con el fondo capital de 40 millones de reales representados por 8.000 acciones de á 5000 reales tiene por objeto asegurar una cantidad á los varones para redimir la suerte de soldado y á las hembras para dote cuando contraigan matrimonio, mediante el pago unos y otras de una cantidad moderada por una sola vez que será segun la edad en que se encuentren al hacer la imposicion señalada en las respectivas tarifas.

Mas adelante y cuando se hayan adquirido los datos necesarios tambien se estenderá la Sociedad á asegurar una suma á los jóvenes que sigan carreras literarias, artísticas ó industriales para entregarla á la conclusion de ellas con arreglo á las bases que se fijarán.

Los que gusten tomar inscripciones para quintas y dotes se servirán presentarse en las oficinas de la comision del Banco español de

S. Fernando establecidas en local que ocupó la tesorería de provincia.—Martin Mayol comisionado.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS DEL IRIS.

Por acuerdo de la Junta General ordinaria celebrada en este día, se han hecho extensivas las operaciones de la Sociedad al ramo de incendios, y con este motivo se aumenta su capital social hasta cien millones, emitiéndose los 25 que nuevamente se crean, bajo las bases siguientes:

1.^a Que el precio de venta á que se cedan al público las acciones, deberá ser el que tengan en la Bolsa el día de su emision, sin que sea menos de un 25 p^o de beneficio sobre el capital efectivo que representan.

2.^a Que á los tenedores de acciones nominales que las pidan ántes del 30 de marzo se les cederán con la rebaja de un 5 p^o sobre el valor á que se cotizen, hasta una cantidad igual á la que acrediten tener si alcanzare el número de los existentes para cubrir el pedido, y en caso contrario se les repartan á prorrata.

3.^a Que igual beneficio se conceda á los navieros que aseguren sus buques en la compañía siempre que las pidan ántes del indicado día 30 de marzo.

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que los comprendidos en la rebaja indicada acudan á inscribirse en nuestras oficinas, por el número de acciones que deseen obtener ántes del término fijado por la Junta: y para que las demas personas no comprendidas en dicha gracia, y que quieran suscribirse para alcanzar, si quedan, las acciones al precio corriente; lo hagan con la anticipacion que gusten. En esta última clase, la prioridad en el pedido determinará la preferencia sin lugar al prorrato de que gozan las clases agraciadas. Madrid y febrero 26 de 1846.—El Director 1.^o presidente.—Joaquin de Fagouga.—El Director Administrador—Felipe Fernandez de Castro.

NOTA. La compañía general del Iris se halla representada en esta capital por el infraescrito Subdelegado, debiendo advertir al público que sus operaciones, ademas del ramo que se indica en el antecedente anuncio, se estienden al de granizo y piedra; préstamos, depósitos, supervivencias, pensiones, viudedades y montes-pios; quintas y seguros marítimos bajo las bases que establecen los reglamentos de cada uno de dichos ramos. La subdelegacion da principio desde luego á sus funciones admitiendo suscritores para depósitos, supervivencias y seguros marítimos, de cuyos beneficios se enterará con especialidad á todo aquel que guste conocerlos y disfrutarlos. La oficina establecida al efecto se halla situada en esta capital calle de Apuntadors, manzana 229, número 34, donde se admitirán suscripciones por el nuevo ramo de incendios en conformidad á las bases que anteceden.—El subdelegado—Miguel Salvá y Cardell.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.